

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Julio veintitrés de dos mil veintiuno
Radicado:	66001310300220170026201
Asunto:	Oposición a entrega – auto ilegal
Demandante:	Cristian Alejandro Bahamón y otra
Demandado:	Jhon Fredy Villa
Proceso:	Resolución de contrato
Opositor:	Luis Fernando Cardona
Auto No.:	TSP.AC-0098-2021

Resuelve la Sala lo pertinente respecto del recurso de apelación que contra el auto del 9 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, interpuso el opositor a la diligencia de entrega practicada dentro del proceso de resolución de contrato que **Cristian Alejandro Bahamón** y otra promovieron frente a **Jhon Fredy Villa**.

ANTECEDENTES

En el aludido proceso, se dictó sentencia favorable a los intereses de los demandantes el 29 de julio de 2019 y se le ordenó al demandado restituir el inmueble ubicado en la calle 22, carreras 12 y 13, números 12-42 y 12-44 de esta ciudad, matriculado al número 290-38010 (acta, p. 119 y 120 c- principal).

El 22 de agosto de esa anualidad fue solicitada la entrega (p. 136 ibídem) y se envió el comisorio 036 (p. 137 ib.) recibido 13 de septiembre de 2019 (p. 139 ib).

La Inspectora delegada inició la diligencia (p. 179 ib.) en la que estuvo presente Luis Fernando Cardona, quien se opuso; inmediatamente hizo esa manifestación, la funcionaria dispuso: *"en este estado procede el despacho a remitir las presentes diligencias en el estado en que se encuentran al comitente a fin resuelva (sic) la oposición"*.

Con auto del 13 de marzo de 2020 (arch. 05), el juzgado entendió que, aunque la Inspectora omitió decidir si admitía o rechazaba la oposición formulada en la diligencia de entrega, se trató de lo primero y, por ello, dijo que se agregaba al expediente el despacho comisorio, para los fines de la regla 7ª del artículo 309 del CGP.

El apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad de ese auto (arch. 09), por cuanto no se tuvo en cuenta un escrito suyo del 14 de julio de 2020 (arch. 06) en el que pidió que se fijara fecha y hora para resolver la oposición y se le permitiera interrogar al opositor. Tal solicitud se despachó desfavorablemente el 25 de enero de 2021 (arch. 12), a la par que, en proveído separado, ese mismo día se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de oposición a la entrega y decretó pruebas (arch. 11).

A continuación, el 9 de marzo de 2021 se realizó la audiencia en la que se oyó en interrogatorio al opositor y se resolvió la oposición (arch. 13 y 14), que fue desestimada, además de condenarlo en costas y perjuicios y de disponer que se practicara la diligencia sin atender otras oposiciones.

Tal resolución dejó inconforme al opositor Luis Fernando Cardona, que interpuso en la misma audiencia recursos de reposición y apelación. Aquél fue resuelto desfavorablemente y se concedió este.

El disenso se hizo consistir en que durante seis o siete años

él ha tenido la posesión, pues adquirió mediante promesa de compraventa varios lotes que lindan entre sí, pero no estaban bien delimitados en el momento de la diligencia, no había claridad en ese sentido. La posesión la ha conservado de manera quieta, pacífica, e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, pagando servicios públicos, impuestos, y ante todo, el mismo demandante en el proceso no vinculó al opositor al proceso, no obstante que siempre se ha tenido una disponibilidad extraprocesal de llegar a un acuerdo, pues de los cuatro lotes que compró, ha dado mucho dinero y otros bienes y ha estado en negociaciones con la parte demandante para que se pueda escriturar el lote a su favor.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir que, en principio, la Sala de decisión sería la llamada a conocer de la alzada, en los términos del artículo 35 del CGP, pues se trata de un auto que decide sobre la oposición a una diligencia de entrega y es susceptible del recurso, de acuerdo con lo reglado por el artículo 321-9 del CGP.

2. Sin embargo, ha ocurrido una situación especial; y es que sometido el proyecto de decisión a los demás integrantes de la misma, argumentaron, válidamente como se analizará, y ahora quien sustancia el asunto coincide con ellos, que la actuación viene precedida de una irregularidad tan protuberante, resaltada en el mismo proyecto por el ponente, que no hay alternativa distinta a la de buscarle un remedio, sin tocar de fondo de la cuestión sustancial planteada, esto es, la condición de poseedor del opositor.

Ante esa circunstancia, ya no será la Sala de decisión la que resuelva, pues, aunque la argumentación que se había propuesto

se mantiene casi en su integridad, la solución será diferente a la que inicialmente se había propuesto, de ahí que la providencia será adoptada por el sustanciador en Sala unitaria.

Esto mismo justifica que se varíe la posición que fue adoptada por esta Sala en la providencia del 18 de mayo de 2021 (TSP-AC-0077-2021), en la que se optó por resolver de fondo el recurso de apelación y revocar la providencia que decidía la oposición a una diligencia de secuestro; como se verá, en el caso actual, y luego de una reflexión sobre el particular, se acudirá a la teoría de la falta de vinculación de los actos ilegales, que es la que se estima que acompasa con la situación.

Veamos:

3. Según se dijo, este trámite está precedido de una serie de inconsistencias que impiden que se le dé aval a la resolución que se reprocha con este recurso.

4. Para dilucidar la cuestión, se empieza por recordar que el artículo 309 del CGP tiene un diseño específico de la diligencia de entrega y sus oposiciones, que es el mismo que se cumple con las diligencias de secuestro (art. 596-2 CGP). Concretamente señala la norma que:

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. **El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con**

la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá

inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (Resaltados fuera de texto).

5. Según se ve, las diligencias de entrega y secuestro obedecen a un trámite particular, si no hay oposición: la instalación de la audiencia, la identificación de las personas que atienden al despacho; la identificación de los bienes y la entrega o el secuestro, sea que la realice el juez de conocimiento o un comisionado.

La identificación de quienes están presentes es importante, en cuanto le permite establecer a quien practica la diligencia varias cosas, por ejemplo, si hay que respetar derechos de terceros tenedores que allí se encuentren, o si quien formula una oposición está legitimado para ello, pues, como reza la norma, si quien lo hace es alguien contra quien surta efectos la sentencia o un tenedor a su nombre, debe rechazarse de plano.

La de los bienes también es igualmente destacada, porque es a partir de allí que puede procederse a la entrega o al secuestro, o bien atenderse oposiciones, como quiera que es sobre un bien o sobre varios bienes determinados, de los involucrados en la diligencia, que puede invocarse la calidad de poseedor o de tenedor a nombre de un tercero poseedor. La individualidad del bien e entregar o secuestrar es, entonces, determinante para el buen suceso de la diligencia.

Esto se traduce en que, sin identificar los bienes plenamente, es inconcebible que se siga con la entrega o el secuestro, o con la oposición, pues de allí pende sobre qué bien o bienes pueden recaer aquella o esta. Pero, cumplidas esas formalidades, si nadie se opone, sigue el desarrollo normal de la diligencia entregando al interesado o declarando formalmente secuestrados los bienes.

6. Ahora, la cuestión es diversa si existe oposición, porque en tal caso, las primeras fases son iguales: se instala, se identifica a las personas y se identifican los bienes. Hecho esto, se escucha al opositor (poseedor o tenedor a nombre de un tercero poseedor); enseguida se decretan las pruebas pedidas y se practican y con fundamento en ellas se resuelve, previa valoración de las mismas, si se cumplió la carga de acreditar los elementos del artículo 762 del C. Civil y, en consecuencia, si se admite la oposición o se rechaza.

7. Es en el primer evento, es decir, cuando se acepta la oposición, que se abre paso la aplicación de los numerales 6 y 7 de la citada norma, siempre que el interesado **insista** en la diligencia; la diferencia allí consiste en que, si la está practicando el juez y el interesado **insiste** en la entrega o el secuestro, el mismo funcionario dispone el trámite adicional de los cinco días para reforzar las pruebas y tomar la decisión que, en últimas, corresponda. Pero si la diligencia la realiza un comisionado, este debe, una vez resuelva favorablemente la oposición **y ante la insistencia** del interesado, remitir el despacho comisorio al juez comitente, para que sea él quien adelante dicho trámite adicional y, al final de todo, adopte la decisión definitiva.

6. Sin muchos malabarismos jurídicos, pronto se llega a la conclusión de que en el trámite surtido en este caso se desatendió por entero ese derrotero legal; más bien, lo que ocurrió es que la diligencia nunca se realizó.

En primer lugar, la comisionada para ello, Inspectora Dieciocho Municipal de Policía de Pereira, se trasladó con las personas interesadas al sitio de la diligencia, esto es, la calle 22 con carrera 12, No. 12-42/12-44. Pero, como es visible en el acta respectiva (p. 179, c. ppal), omitió referir qué personas estaban en el sitio; además, ninguna descripción específica hizo del bien, incluso a pesar de que durante su

desarrollo se le mencionó que en el lote estaban refundidos varios inmuebles. Y, se insiste en ello, era solo a partir de esa relación detallada del bien, a menos que apareciera clara en documentos allegados, que no los tenía, que podía proceder a la entrega o a atender alguna oposición, según el caso. Y si era que se quería valer de un plano que se le aportó, pues ha debido, al menos, ubicarse en el lote correspondiente y dejar constancia de cuál de todos los que conforman el parqueadero era el que iba a entregar.

Enseguida, sin esa precisión del inmueble, dejó constancia de que hacía entrega real y material del mismo al abogado José Hermes Ruiz Sierra, quien dijo recibirlo a entera satisfacción. Y eso, solo hubiera podido ocurrir en ausencia de oposición.

Sin embargo, a continuación escuchó la intervención del apoderado de Luis Fernando Cardona Monsalve, quien, de un lado, adujo la falta de competencia del Inspector para realizar la entrega por virtud de lo regulado en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, la que tampoco resolvió expresamente, y del otro, la posesión que este detenta sobre el predio; además, dijo, ese lote no tiene acceso propio, sino que debe llegarse a él por otros, razón adicional para que se identificara a plenitud.

La respuesta de la funcionaria fue simple: *“En este estado procede el despacho a remitir las presentes diligencias en el estado en que se encuentran al comitente a fin resuelva (sic) la oposición...”*.

Es fácil ver, entonces, que la diligencia de entrega no se llevó a cabo.

7. Más parece que la situación estuvo guiada por aquella posición que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema asumió en la sentencia STC22050-2017, controversial sí, pero que señalaba que si

a la autoridad de policía se le formulaba oposición debía devolver el comisorio al comitente, en la medida en que las funciones de aquel son meramente administrativas. Seguramente por ello, la Inspectora Dieciocho Municipal de Policía devolvió en el estado en que se hallaba el exhorto, por supuesto, sin decretar las pruebas que allí se adujeron, sin escuchar al opositor y sin analizar, en últimas, si había acreditado ser o no poseedor.

Como ello fue así, nunca declaró que admitía o rechazaba la oposición. Y no podía hacerlo, simplemente, porque no practicó la diligencia.

Por ello, no comparte la Sala que el Juzgado, al recibir el comisorio, diera por sentado en el auto del 13 de marzo de 2020 (arch. 05), que con la remisión inmediata que se hizo del mismo, la funcionaria comisionada la "*admitió*". Eso, se reitera, nunca aconteció.

8. Allí viene otro aspecto, y es que si en realidad se hubiera resuelto la oposición, o se hubiera admitido, como señala el juzgado, lo que tenía que haber ocurrido es que **el interesado en la diligencia insistiera** en ella, para que se abriera paso el trámite previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 309. Eso tampoco sucedió, es decir, que se insistiera en la entrega, y no tenía por qué ocurrir, ya que, como se viene de decir, la Inspectora lo que hizo en realidad fue abstenerse de realizar la entrega.

Para completar, como el Inspector no avanzó en la diligencia misma, en criterio de la Sala lo que ha debido hacer el juez comitente, era comisionar a un juez municipal para que, con funciones jurisdiccionales, siguiendo el pensamiento de la Corte, pudiera realizar la diligencia, o practicarla él directamente, es decir, desplazarse al lugar para cumplirla. Nada de ello acaeció. Más bien, asumió que se trataba de la situación prevista en el numeral 6 del artículo 309, y, sin

mencionar ese numeral, sino el 7, dijo que para sus efectos, se disponía agregar el comisorio al expediente, sin advertir que se disponía a abrir a pruebas el trámite. Todo ello ocurrió con la silenciosa anuencia de las partes y del opositor.

9. En todo caso, se repite, admitida la posición de la Corte en el sentido de que como el comisionado que carece de funciones jurisdiccionales debe hacer devolución al comitente del exhorto en el momento en que reciba una oposición, tal acontecer implica que no se ha llevado a cabo el trámite, es decir, que se devuelve sin resolver de fondo la oposición, por lo que al juez no le queda otro camino que realizar directamente la diligencia de entrega o secuestro, ya que el comisionado en nada pudo avanzar, si bien queda claro que son dos las oportunidades para debatir sobre la posesión: la primera, con la oposición que se propone durante su práctica, que, siguiendo la tesis propuesta, no ha tenido lugar; y la segunda, cuando, **ante la insistencia** del interesado, por haber prosperado la oposición, se debe surtir la tramitación siguiente frente al juez de conocimiento.

Sobre el señalado trámite, vale acudir a la sentencia STC16133-2018, que sirve como criterio auxiliar, y en la que dijo la Corte:

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «*insistencia*» de la parte actora el legislador dispuso un «*procedimiento*» para dilucidar si el «*opositor*» tiene o no el «*derecho*» alegado y reconocido en la «*diligencia*», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «*supuestos*», dependiendo de si el juez que adelanta el «*proceso*» es quien practica la «*diligencia*».

En ese orden, dispone el numeral 6 que «**cuando (...) haya sido**

practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, «**y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente**» para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el *dossier* para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juizado de

origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «*insista en el secuestro*». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «*decidir*» lo que corresponda. Luego, de «*dirimir la oposición*» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.

10. A riesgo de insistir, entonces, lo que salta a la vista en este caso es lo siguiente:

a. El comisionado no realizó la diligencia de entrega; apenas sí la inició.

b. Lo que el Juzgado entendió como admisión de una oposición no fue tal; allí no hubo identificación de personas, ni del bien a entregar, tampoco acopio probatorio, ni oportunidad para controvertirlo, ni una decisión final que condujera a tener por poseedor a ese interviniente.

c. Como consecuencia de ello, menos hubo insistencia alguna por parte del interesado en la diligencia, si bien, no se llevó a cabo. Y esa insistencia, se repite, es la que da lugar a que se siga el trámite adicional de los numerales 6 y 7.

d. El comitente, en lugar de realizar la diligencia por su cuenta, o delegarla para que se realizara en debida forma, inició un trámite impertinente, en la medida en que no estaban dadas las condiciones del citado artículo 309, particularmente, de los numerales 6 y 7.

11. Tiene claro la Sala que los confines de la apelación están demarcados hoy por el artículo 328 del CGP, por lo que al superior solo le es dado pronunciarse sobre aquello que es motivo de alzada.

Sin embargo, principios de orden constitucional, como del adecuado acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, impiden que, en un caso como este, en el que, en estricto sentido, es inexistente la actuación que le dio origen a la providencia que se apela, se pueda resolver una segunda instancia sin parar mientes en semejante circunstancia que no haría más que ahondar en el desconocimiento del preciado derecho fundamental al debido proceso, del que son titulares las partes y los terceros que intervienen en una causa.

Más aún, sin saber cuál es el bien sobre el que recaería la entrega, porque no se identificó, y teniendo claro que el lote involucrado en el proceso se ha unido de hecho a otros para conformar un parqueadero, esa imprecisión podría ver afectados derechos de terceros, concretamente, de los titulares de derechos reales sobre aquellos lotes, dado que el opositor alega posesión derivada de una promesa de compraventa, que no lo legitima como dueño.

La pregunta que surge, entonces, es ¿cuál es el remedio?, ya que, lamentablemente, tanta omisión no está prevista como causal de nulidad, tema en el que campea la regla de la especificidad, según lo señala el artículo 133 del CGP. En efecto, en ninguna de las allí enlistadas, ni en otra especialmente diseñada por ese estatuto, encajaría la cuestión.

Así que la alternativa que la Sala estima adecuada es la de acudir al control de legalidad que emana del artículo 132 del mismo Código, que tiene como finalidad que el juez ausculte si el proceso está afectado de una causal de nulidad o de otras irregularidades que deba sanear. En este caso, se trata de lo último, de una manifiesta irregularidad que, a decir verdad, torna ilegal toda la actuación surtida, porque desconoció los claros preceptos que indican cómo proceder para la efectiva concreción de una diligencia de entrega.

Ni la funcionaria comisionada, ni el comitente, como director del proceso que es, advirtieron tanta inconsistencia; más bien le dieron vía libre a un trámite que se quedó por fuera del marco legal. Tampoco las partes tuvieron reparo y no es un asunto que se pueda simplemente convalidar, en tanto que la diligencia, por sí misma, es inexistente.

Por ello, en ejercicio de ese control, lo que resulta adecuado en este caso, es acudir a la doctrina del antiprocesalismo, o dicho de otra manera a la situación a que se enfrenta el juez, en casos extremos, porque la solución también lo debe ser, cuando un auto se dicta con desconocimiento total de las reglas procesales, como aquí aconteció, es decir, cuando es un auto ilegal. Esto, pesar de lo odiosa que para muchos resulta, como lo es también para esta Sala, pero que, se reitera, debe tener cabida en casos especiales en los que no hay otra forma de remediar esa ilegalidad.

Sobre esa teoría la Sala de Casación Civil de la Corte, siguiendo también la tesis de la Corte Constitucional, ha decantado que a tal grado debe llegarse solo de manera restrictiva, en aquellos eventos en los cuales se procura evitar que los derechos de las partes, o de terceros, se agregan, o el orden público, puedan verse afectados.

En la reciente sentencia de tutela STC7902-2021, que cita otras muchas, y a las que pueden adicionarse más¹, recordó la alta Corporación lo que también expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-1274-2005, al decir:

...téngase en chta que en relación con la *«irrevocabilidad de las providencias judiciales»*, esta Corte ha dicho

¹ CC T-519-05; CSJ STC12176-2018; STC12467-2018; STC16309-2018; STC8288-2019; STC2263-2020; STC1508-2021; STC4652-2021.

(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021). (Subraya la Sala)...

Es lo que ocurre en este caso, se reitera, porque, aplicado el procedimiento como debe ser, todo el trámite que se surtió con apoyo en el numeral 6 del artículo 309 del estatuto procesal civil se queda sin soporte, por cuanto no hubo insistencia en la diligencia de secuestro, y ello obedeció a que tampoco el acto mismo se efectuó, como viene de verse.

Como consecuencia de lo dicho, en ejercicio de esta teoría, se dejará sin efecto toda la actuación surtida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, desde el momento en que recibió el despacho comisorio de la Inspección de Policía, para que desde allí, se rehaga la actuación, siguiendo el cauce legal.

De acuerdo con este resultado anunciado, no habrá condena en costas, dado que la situación se genera por las omisiones de todos los intervinientes.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, por las razones esgrimidas, **DEJA SIN EFECTO** la actuación surtida en este proceso de resolución de contrato que Cristian Alejandro Bahamón y otra promovieron frente a Jhon Fredy Villa, en el que es opositor Luis Fernando Cardona, a partir del auto del 13 de marzo de 2020, inclusive, para que desde allí se retome la actuación, concluyendo la diligencia de entrega que el comisionado apenas inició.

Sin costas.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

**JAIME
ALBERTO ZARAZA
NARANJO**

MAGISTRADO

**SALA 004
CIVIL FAMILIA TRIBUNAL
SUPERIOR DE RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c505da42f63186ab4d31f9
293f31b1be0648f62fa97d0
bc041e8919a48696318**

Documento generado en 23/07/2021
02:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**